

Sustentacion recurso de apelación 2020-008300

aizar guerra <aizarguerra@gmail.com>

Mar 21/03/2023 1:07 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Tabares Perea <william.tabares@urbaser.co>; maria.morales@urbaser.co
<maria.morales@urbaser.co>

Respetada

Mónica Rodríguez Bravo

Juez Primero Civil del Circuito de Popayán

E. S. D.

Honorable

Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán

E.S.D

Ref. Verbal de responsabilidad civil extracontractual

Dte: Miguel Rengifo y Otros.

Ddo: Servigenerales S.A. E.S.P, Serviaseo Popayán, Victor Hernan Chavarro

Rad: 2020-0008300

Asunto: Sustentación del recurso de apelación y/o los reparos concretos contra la providencia adiada 15 de marzo de 2023.

Cordial saludo;

AIZAR JOSÉ GUERRA ZAPATA, hombre mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.919.246, portador de la tarjeta profesional número 276.526 del C.S. de J y correo electrónico aizarguerra@gmail.com del registro nacional de abogados, actuado en calidad de vocero judicial de las demandadas **URBASER COLOMBIA S.A E.S.P** persona jurídica legalmente constituida identificada con Nit. 830.024.104-2 anteriormente denominada **SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A E.S.P – SERVIGENERALES S.A E.S.P** y **URBASER POPAYAN S.A E.S.P** persona jurídica legalmente constituida identificada con Nit. 900418571-4 anteriormente denominada **SERVIASEO POPAYAN S.A. E.S.P**, respetuosamente y en término oportuno me permito sustentar el recurso de apelación y/o los reparos concretos propuestos contra la sentencia adiada 15 de marzo de 2023 para lo cual adjunto documento contentivo.

--

Aizar José Guerra Zapata

ABOGADO

Esp. Responsabilidad Contractual y Extracontractual Del Estado

Cel: 301-656-5399

Dir. Cra 7 No. 30-51 Ofi. 102 Montería-Córdoba

Tracked via [MailerPlex Email Tracker](#)

Respetada

Mónica Rodríguez Bravo

Juez Primero Civil del Circuito de Popayán

E. S. D.

Honorable

Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán

E.S.D

Ref. Verbal de responsabilidad civil extracontractual

Dte: Miguel Rengifo y Otros.

Ddo: Servigenerales S.A. E.S.P, Serviaseo Popayán, Víctor Hernan Chavarro

Rad: 2020-0008300

Asunto: Sustentación del recurso de apelación y/o los reparos concretos contra la providencia adiada 15 de marzo de 2023.

Cordial saludo;

AIZAR JOSÉ GUERRA ZAPATA, hombre mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.919.246, portador de la tarjeta profesional número 276.526 del C.S. de J y correo electrónico aizarguerra@gmail.com del registro nacional de abogados, actuado en calidad de vocero judicial de las demandadas **URBASER COLOMBIA S.A E.S.P** persona jurídica legalmente constituida identificada con Nit. 830.024.104-2 anteriormente denominada **SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A E.S.P – SERVIGENERALES S.A E.S.P-** y **URBASER POPAYAN S.A E.S.P** persona jurídica legalmente constituida identificada con Nit. 900418571-4 anteriormente denominada **SERVIASEO POPAYAN S.A. E.S.P**, respetuosamente y en termino oportuno me permito sustentar el recurso de apelación y/o los reparos concretos propuestos contra la sentencia adiada 15 de marzo de 2023 de la siguiente forma:

Sustentación de los reparos concretos

1. Indebida valoración de la causa eficiente en la consumación del daño.

Al respecto es importante precisar al Ad-Quem que conforme al material probatorio aportado con la demanda, la causa eficiente en la consumación del daño fue la actitud negligente y desprovista de todo deber de cuidado del señor Rengifo Arroyave, así lo confirman las hipótesis de accidente de tránsito atribuida a este por los Policías adscritos a la dirección de tránsito y transporte encargados de elaborar el informe policial de accidente de tránsito o croquis: **hipótesis 112 Desobedecer señales o normas de tránsito, es decir; No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente, y la hipótesis 122 Girar bruscamente, es decir; Cruce repentino con o sin indicación,** mismas que se iteran fueron atribuidas al conductor de la motocicletas, es decir; siquiera sumariamente se encontraba acreditado que fue este quien ocasionó el siniestro, hipótesis que posteriormente es confirmada por el dictamen técnico pericial de accidente de tránsito aportado por el suscrito al proceso que establece en su numeral 9.6.1 **“En este caso podemos decir que la falta de precaución por parte del conductor del vehículo tipo motocicleta, al tratar de realizar un giro en U para ingresar al carril contrario en zona prohibida, invadiendo carril contrario, esa fue la causa que determinó la ocurrencia del accidente”** remata diciendo en el inciso 7 (bis) **“Aunque se determinó que el camión se desplazaba a 55km/h aproximados, en el cual se evidencia que transitaba 25km/h más de la velocidad permitida en el sector, hay que tener claro que la prelación sobre la vía la tiene el camión que transita por su carril, el exceso de velocidad por parte del camión no fue el factor que determinó la ocurrencia del accidente de tránsito, pero si un factor**



302 436 5649



tramitesyasesorias@guerrazapata.com



Cl. 40 no. 14 -82 b-Brizalia
Montería - Córdoba

contribuyente a que aumentaran las lesiones en el accidente de tránsito al conductor de la motocicleta, IPAT que no logró ser desvirtuado por la parte demandante y que adicionalmente probó punto de impacto, daños de los vehículos, sentido vial, posición final de los vehículos, hipótesis de accidente entre otros aspectos (min 33:11 de la continuación de la audiencia de pruebas, video con nombre "070Audiencia.mp4") **y dictamen técnico pericial que en palabras del juzgado fue la prueba pericial que ofrecía un mayor respaldo probatorio,** así lo precisó "así las cosas la prueba pericial que ofrece un mayor respaldo respecto de los demás medios de pruebas acopiados al plenario es la aportada por las demandadas Urbaser Colombia y Urbaser Popayán, pues se basó en el informe policial de accidente de tránsito, como se consignó en dicha pericia y explicó de manera clara, concreta y concatenada las circunstancias en las que aquel se llevó a cabo" (min 34:08 de la continuación de la audiencia de pruebas, video con nombre "070Audiencia.mp4") en consecuencia fueron estos los documentos y elementos materiales probatorios tenidos en cuenta para fallar, por consiguiente se puede evidenciar con meridiana claridad que la causa eficiente en la consumación del daño no fue una distinta a la actitud negligente y desprovista de todo deber de cuidado del demandante.

Es que, aun en gracia de discusión, aunque puedan ser múltiples las causas que originaron el siniestro, en el plenario solo aparece acreditada una como eficiente para la producción del daño; la negligencia del conductor de la motocicleta.

En suma, el señor Rengifo Arroyave, con su actuar, desatendió el principio de confianza legítima que exige el ordenamiento a los agentes ejecutores de actividades riesgosas como la conducción de automotores, en virtud del cual debía acatar las señales de tránsito y conservar el debido cuidado y diligencia en la conducción del vehículo tipo motocicleta.

Adicionalmente el Dictamen – Técnico pericial de investigación de accidente de tránsito que se aporta con esta contestación es concluyente en afirmar:

*"Al realizar un análisis de la vía, del lugar de los hechos, del informe de accidente de tránsito, distancias plasmadas en el bosquejo topográfico, fotografías del lugar del accidente y toda la información recolectada, podemos apreciar que el camión de basura se desplazaba sobre la vía Popayán – El tambo en el mismo sentido vial y la motocicleta se desplazaba sobre la vía Popayán – El tambo en el sentido vial del Tambo a Popayán, y al llegar al kilómetro 51, **realiza la maniobra de giro en U siendo impactada por el camión.***

En el sector donde ocurrió el accidente de tránsito, se encuentra una demarcación sobre la vía de doble línea central continua color amarillo que indica que está prohibido adelantar o ingresar al carril contrario, y esta fue la maniobra que realizó el conductor de la motocicleta y que desencadenó la ocurrencia del accidente.

El Código Nacional de Tránsito establece que la demarcación de doble línea central continua color amarillo es una señal de tránsito reglamentaria que indica que se prohíbe la maniobra de adelantamiento o ingreso al carril contrario en el sector, ya que esta maniobra ofrece peligro tanto para el vehículo que va a realizar la maniobra como a los demás vehículos.

la posición final de los vehículos muestra que la motocicleta había ingresado al carril contrario en forma diagonal, debido que cae sobre costado izquierdo, posición que muestra que al ingresar al carril contrario se encontraba girando a la izquierda con una inclinación a la izquierda. Las motocicletas al realizar los giros a la derecha o la izquierda siempre se inclinan hacia el lado del cual se está girando como maniobra natural de su centro de masa". (negrillas y subrayado fuera de texto)

¡Ojo! claramente se determinó a lo largo del informe pericial de accidente de tránsito que allegamos oportunamente al proceso y que dicho sea de paso fue "la prueba pericial que ofrece un mayor respaldo respecto de los demás medios de pruebas acopiados al



302 436 5649



tramitesyasesorias@guerrazapata.com



Cl. 40 no. 14 -82 b-Brizalia
Montería - Córdoba

plenario” que la causa eficiente en la consumación del daño fue el giro en U en una zona prohibida que pretendía realizar el demandante, y que en la fase de decisión el conductor del vehículo No. 1 es decir; el tipo camión, **“observa que el conductor de la motocicleta continua su maniobra, y decide frenar de forma rápida girando a la izquierda para evitar el impacto”**, mientras que el conductor de la motocicleta imprudentemente **“continua su marcha sin observar al camión”**, ello implica que el conductor del vehículo tipo camión en todo momento intentó evitar el siniestro presentado, una clara muestras son las huellas de frenado sobre la carpa asfáltica de aproximadamente 10 metros de diámetro.

Nos encontramos adicional al ejercicio de una actividad peligrosa, ante una concausalidad o concurrencia de actividades peligrosas ello implica que el régimen de responsabilidad a pesar de ser objetivo, exige un análisis riguroso por parte del juzgador para determinar la causa adecuada que contribuyó a la consumación del hecho dañino, así lo manifiesta la corte en sentencia SC2107-2018.

En nuestra jurisprudencia se ha desarrollado este tipo de responsabilidad objetiva con fundamento en la interpretación del artículo 2356 del código civil para deducir obligación de indemnizar los daños causados a las víctimas cuando interviene, por parte del agente, el ejercicio de lo que se ha venido a llamar una (actividad peligrosa), los presupuestos son:

A) Conducta

Que el demandado haya ejercido una actividad peligrosa, que el demandado sea el guardián, es decir; la persona que ostenta el control de la actividad peligrosa.

B) Daño

como elemento esencial a todo tipo de responsabilidad debe acreditarse el daño material o patrimonial y el inmaterial o extrapatrimonial que se busca resarcir.

C) Nexo Causal

Que el daño sea causado por el peligro propio de la actividad peligrosa. Que la víctima sea extraña a la causa del daño; es decir, que no se pueda imputar a ella o a un tercero como causas exclusivas del accidente que causó el daño.

Probado que el daño fue causado por la actividad peligrosa, su guardián únicamente podría exonerarse de responsabilidad si prueba lo que se denomina una **“causa extraña”**

Lo anterior implica señor juez que a falta de uno o varios de los elementos anteriores que integran la responsabilidad civil extracontractual no se pueda predicar la misma. Lo que a la poste se ha configurado.

Así pues me permito indicar al despacho que en el caso concreto existe rompimiento del **NEXO DE CAUSALIDAD**, al respecto es importante traer a colación que de la conducta abiertamente imprudente desplegada por el aquí demandante, **al desobedecer las señales de tránsito y realizar un giro brusco y repentino en U en una zona prohibida**, provocando con esas acciones la producción del siniestro y consecuencial daño a su humanidad, fueron las únicas responsables en la consumación del daño, Dicha actitud arbitraria, desconocedora de diligencia y deber de cuidado, fue la que deliberadamente conllevó a que el demandante se expusiera al peligro, no así las acciones desarrolladas por el conductor del vehículo tipo camión de placas FUL-031 quien en todo momento acató las normas de conducción, motivo por el cual no fue codificado en el informe policial de accidente de tránsito. Así pues, me permito iterar al despacho que la causa efectiva y determinante en la producción del daño fue la actitud abiertamente imprudente desplegada por el señor Rengifo Arroyave, por lo que resulta que exista un rompimiento del nexo causal por la culpa exclusiva de la víctima.

Así lo ha dicho la corte suprema de justicia, entre otras en la sentencia SC7534-2015, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación nº 05001-31-03-012-2001-00054-01:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño”.

“La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia”.

En consideración al anterior aserto jurisprudencial se precisa que, la intervención de mis defendidas y del conductor del vehículo tipo camión de placas FUL-031 en el siniestro vial sub judice, se redujo a ser meramente pasiva en tanto que fue el vehículo tipo camión (bis) quien fue objeto del siniestro, es decir; recayó sobre aquel un siniestro sobre el cual no tuvo incidencia en su consumación en tanto que, fue el demandante con su actuar desprovisto de todo deber de cuidado quien lo provocó, siendo esta ultima la causa adecuada en la consumación del daño.

2. Vulneración del principio de congruencia entre la fundamentación del fallo y la resolución del mismo.

Sobre el particular es importante precisar que el principio de congruencia reviste rango constitucional al considerarse como elemento integrante del derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 superior.

“La jurisprudencia de esta corporación ha definido el principio de congruencia como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones, porque su justificación no surge del proceso[,] [al] no responder [a] lo que en él se pidió, debatió, o probó”. Además, se ha establecido que cuando existe falta de congruencia en una providencia judicial, es posible alegar la configuración de un defecto procedimental que torne procedente la acción de tutela”. (Corte constitucional sentencia SU150-21).

Su vulneración dentro del presente proceso surge de la diferencia existente entre las consideraciones y/o fundamentaciones en que se cimentó la sentencia y el resuelve o parte resolutive de la misma, lo que es igual a decir que los elementos de prueba efectivamente utilizados por el fallador, lograron probar causales de exención de responsabilidad que no fueron sentenciadas.

Por lo que se hace necesario traer a colación los elementos de juicio tenidos en cuenta para concluir el presente proceso, así pues las hipótesis de accidente de tránsito atribuida al conductor de la motocicleta es decir; al señor Rengifo Arroyave por los Policías Adscritos a la dirección de tránsito y transporte encargados de elaborar el informe policial de accidente de tránsito (IPAT) o croquis: **hipótesis 112 Desobedecer señales o normas de**

tránsito, es decir; No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente, y la hipótesis 122 Girar bruscamente, es decir; Cruce repentino con o sin indicación, hipótesis que posteriormente fueron confirmadas por el dictamen técnico pericial de accidente de tránsito aportado por el suscrito al proceso que establece en su numeral 9.6.1 **“En este caso podemos decir que la falta de precaución por parte del conductor del vehículo tipo motocicleta, al tratar de realizar un giro en U para ingresar al carril contrario en zona prohibida, invadiendo carril contrario, esa fue la causa que determinó la ocurrencia del accidente”** remata diciendo en el inciso 7 (bis) **“Aunque se determinó que el camión se desplazaba a 55km/h aproximados, en el cual se evidencia que transitaba 25km/h más de la velocidad permitida en el sector, hay que tener claro que la prelación sobre la vía la tiene el camión que transita por su carril, el exceso de velocidad por parte del camión no fue el factor que determinó la ocurrencia del accidente de tránsito, pero si un factor contribuyente a que aumentarían las lesiones en el accidente de tránsito al conductor de la motocicleta,** IPAT que no logró ser desvirtuado por la parte demandante y que adicionalmente probó punto de impacto, daños de los vehículos, sentido vial, posición final de los vehículos, hipótesis de accidente entre otros aspectos, fue uno de los elementos de prueba tenidos en cuenta para fallar (min 33:11 de la continuación de la audiencia de pruebas, video con nombre “070Audiencia.mp4”) **y dictamen técnico pericial que en palabras del juzgado fue la prueba pericial que ofrecía un mayor respaldo probatorio,** así lo precisó **“así las cosas la prueba pericial que ofrece un mayor respaldo respecto de los demás medios de pruebas acopiados al plenario es la aportada por las demandadas Urbaser Colombia y Urbaser Popayán, pues se basó en el informe policial de accidente de tránsito, como se consignó en dicha pericia y explicó de manera clara, concreta y concatenada las circunstancias en las que aquel se llevó a cabo”** (min 34:08 de la continuación de la audiencia de pruebas, video con nombre “070Audiencia.mp4”) en consecuencia fueron estos los documentos y elementos materiales probatorios tenidos en cuenta para fallar, no obstante, se itera, muy a pesar de ser esos elementos materiales probatorios aportados oportunamente al plenario los elementos de juicio tenidos en cuenta para fallar, paradójicamente el fallo no guarda congruencia con la fundamentación y hechos desvirtuados de la acción y excepciones probadas de la contestación de la demanda, omitiendo verbigracia la excepción de culpa exclusiva de la víctima fielmente probada con un elemento de juicio utilizado por el mismo para fallar, vulnerando como ya se precisó la congruencia entre la fundamentación y el resuelve del fallo.

“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento”. (corte constitucional sentencia T-455-16) (negrillas y subrayado mío).

En virtud de lo anterior y atendiendo a la congruencia que por norma superior debe existir entre lo efectivamente probado y la sentencia, no existe camino distinto a exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a mis prohijadas.



302 436 5649



tramitesyasesorias@guerrazapata.com



Cl. 40 no. 14 -82 b-Brizalia
Montería - Córdoba

3. Ausencia de prueba de los daños a la vida de relación de los demandados.

La jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia ha reconocido reiteradamente que **“el daño a la vida de relación”** *“es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. Afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas”¹.*

“De igual manera, ha precisado la Corte, que si no hay certeza de la afectación causada al demandante se impide acceder a una condena”²

Como se precisó muy a pesar de ser considerado como un daño extrapatrimonial a diferencia del daño moral el daño a la vida de relación autónomo debe probarse.

De suyo que resulte improbable condenar por este rubro en tanto que no se evidenció dentro de los hechos de la demanda que persona alguna se haya privado de establecer contacto o relacionarse con personas y cosas o realizar conductas elementales de forma cotidiana o habitual como consecuencia del suceso, al respecto es importante precisar que:

1. No existió dictamen de pérdida de capacidad laboral que estableciera que la víctima directa con ocasión del accidente hubiera tenido una merma en su capacidad laboral y adicionalmente no existe incapacidad laboral sino médico legal otorgada por Medicina Legal, misma que no puede ser tenida en cuenta para indemnización alguna. (**Reglamento Técnico Para El Abordaje Integral De Lesiones En Clínica Forense** emitido por el Instituto Colombiano De Medicina Legal en octubre de 2010, el cual consagra en su página 100 inciso final del numeral 4.4.2.4)
2. La víctima directa según su dicho y el de su familia actualmente es estudiante (curso de sistema), lo que refleja que su vida ha continuado común y corriente.
3. El señor Abraham Rengifo Palechor así como el menor Juan Stevan Rengifo Arroyave no concurren a la diligencia y sobre los mismos nada se dijo de las afectaciones que pudieron haber sufrido por el accidente del señor Rengifo Arroyave, sobre el particular debe precisarse que el primero es un señor de 93 años (según lo dicho por el abogado en audiencia).
4. Del interrogatorio rendido por los señores GLORIA INES ARROYAVE SALGADO, ABRAHAM RENGIFO VICTORIA y MARIA PAULA RENGIFO ARROYAVE, se puede

¹ Corte Suprema De Justicia STC16743-2019

² Corte Suprema De Justicia STC16743-2019

extraer sin lugar a equívocos que todos fueron tendientes a establecer las afectaciones física y mentales que para la fecha de los hechos y posterior a ella había tenido la víctima directa, el señor Rengifo Arroyave, mas no sobre las limitaciones y/o afectaciones que padecieron ellos con ocasión del insuceso.

Aun en gracia de discusión y de encontrarse fielmente acreditado dentro del expediente hubiere podido aceptarse que la víctima directa fuera acreedora de tal indemnización, no así de los otros demandantes, de quienes se itera no se determinó grado de afectación alguno que correspondiera al perjuicio extrapatrimonial de daño a la vida de relación.

Así pues la sentencia de primer grado que se impugna incurrió en un yerro en lo referente al reconocimiento del “daño a la vida de relación”, pues existió incongruencia por parte de los demandantes, pues si bien demandaron ser indemnizado por ese concepto, tal pedimento careció de argumentación indicativa, dado que no se precisó y mucho menos se demostró cómo se afectaron sus condiciones normales de vida, es decir; que actividad cotidiana que hacían con anterioridad al hecho dañino no pudieron seguir haciendo con ocasión del mismo, se itera que, ni siquiera la víctima directa tiene soporte para el reconocimiento del mismo, en tanto que como ya se precisó, no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral ni otro documento idóneo que certifique limitación de la misma o funcional, aunado a ello el único documento obrante en el plenario que podría dar fe de tal afectación es la valoración medico legal realizada por el Instituto Colombiano De Medicina Legal el día 26 de mayo de 2017, misma que recoge las dos valoraciones realizadas con anterioridad (obran a folio 27-30 de la demanda inicial y sus anexos) que en su página 2 del informe (folio 28) refiriéndose al “*resumen de segundo reconocimiento 14 de diciembre 2016*” especifica en su numeral **5. Sin limitación funcional y 6. arcos de movimientos de hombros y brazos sin limitaciones evidentes** adicional a ello no existió ninguna limitación funcional de carácter permanente, ojo debe advertirse que el resumen de reconocimiento a que se refiere tal dictamen fue elaborado solo 49 días después del accidente que provocó el demandante, es decir; **es falso que tal accidente lo haya privado de realizar actividades que ejecutaba con anterioridad al mismo, no existe evidencia técnica ni científica aportada al proceso que indique lo contrario.**

En consecuencia, si de la víctima directa no existe soporte que evidencie tal afectación, mal podría entonces reconocerse tal perjuicio a los demás demandantes.

4. Excesiva asignación de perjuicios morales con relación a los daños- incapacidad sufrida por la víctima directa.

Resulta importante determinar las razones de desacuerdo por la excesiva asignación de perjuicios morales otorgados por el fallados de instancia, debido a que como lo ha

precisado la corte suprema de justicia los mismos no tiene por finalidad regalo u obsequio, sino que en todo caso deben concederse u otorgarse con los elementos de juicio obrante en el proceso, así lo ha expresado:

"(...) en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador" (CSJ SC, 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01; reiterada en CSJ SC, 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01).

Así las cosas y como ya ha sido fielmente detallado en precedencia dentro del plenario, a parte de estar probada que la causa eficiente en la consumación del hecho dañino provino de quien pretende la indemnización, los demás elementos de juicio utilizados como medios de prueba no permiten colegir que la asignación de perjuicios morales haya sido proporcional al padecimiento de la víctima directa y sus familiares, así pues se precisa que la única evidencia científica de incapacidad obrante en el plenario es la otorgada por medicina legal en razón a 40 días de incapacidad, que dicho sea de paso no se deben tener como incapacidades laborales, como ya quedó precisado en el numeral 1 del desarrollo del reparo concreto inmediatamente anterior.

Aunado a lo anterior y como ya fue precisado en el desarrollo del reparo concreto anterior el único documento obrante en el plenario que podría dar fe de las afectaciones sufridas por el señor Rengifo Arroyave es la valoración médico legal realizada por el Instituto Colombiano De Medicina Legal el día 26 de mayo de 2017, misma que recoge las dos valoraciones realizadas con anterioridad (obran a folio 27-30 de la demanda inicial y sus anexos) que en su página 2 del informe (folio 28) refiriéndose al *"resumen de segundo reconocimiento 14 de diciembre 2016"* especifica en su numeral **5. Sin limitación funcional y 6. arcos de movimientos de hombros y brazos sin limitaciones evidentes** adicional a ello no existió ninguna limitación funcional de carácter permanente, ojo debe advertirse que el resumen de reconocimiento a que se refiere tal dictamen fue elaborado solo 49 días después del accidente que provocó el demandante, es decir; las condiciones de existencia tanto de la víctima directa como de sus familiares no fueron alteradas como consecuencia del accidente.

No se niega la existencia de un aparente daño, pero el mismo no produjo perjuicio y la sola causación del primero sin que consecuencialmente nazca el segundo no genera per se la obligación de indemnizar.

Aunado a lo anterior resulta de importancia hacer distinción entre la noción de daño y perjuicio para determinar que el primero por sí solo no genera deber de indemnizar si no produce como consecuencia el segundo – perjuicio-. Así lo ha dicho Juan Carlos Henao en "El Daño";

"El daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, o de una situación (...) el perjuicio lo constituye el conjunto de



302 436 5649



tramitesyasesorias@guerrazapata.com



Cl. 40 no. 14 -82 b-Brizalia
Montería - Córdoba

elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo

Es decir; puede existir daño sin perjuicio siendo este último la institución indemnizable como consecuencia del primero, tal distinción fue cobijada por la Corte Suprema de Justicia., S.N.G., 13 de diciembre de 1943 M.P: Dr Cardozo Gaitan:

“El daño considerado en si mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio, mientras que el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que ocasionó el daño”.

En pronunciamiento más reciente el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria precisó:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”³ .

“Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arimados al plenario (...)⁴” (extractos de la CSJ MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018))

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, **“porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”⁵**. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”.

Colofón de lo anterior se precisa al despacho que no existió en el plenario probanzas que acreditaran los perjuicios supuestamente padecidos por los demandantes, amén de solo existir afirmaciones con las cuales se pretendieron acreditar tales, así pues, no existe certeza que tales perjuicios hayan sido inequívocos, reales y no eventuales o hipotéticos, en razón a como ya se precisó, que el único documento científico que establece incapacidad medico legal es el otorgado por Medicina Legal y esta incapacidad no es laboral y es esta ultima la única considerada para efectos de indemnización (**Reglamento Técnico Para El Abordaje Integral De Lesiones En Clínica Forense** emitido por el Instituto Colombiano De Medicina Legal en octubre de 2010, el cual consagra en su página 100 inciso final del numeral 4.4.2.4)

5. Indebida valoración de la concurrencia de culpas.

Resulta de mayúscula importancia precisar al Ad-Quem que muy a pesar de considerar por los elementos de juicio obrantes en el plenario, que no existió responsabilidad alguna de mis defendidas y mucho menos del conductor del vehículo tipo camión de placas FUL-031, debo advertir que el grado de incidencia en el hecho dañino del comportamiento abiertamente imprudente del demandante para exponerse al peligro y causar el siniestro fue en grado sumo mayor que el de mis defendidos, lo anterior en relación con la codificación realizada en el IPAT para el vehículo tipo motocicleta conducido por el

³ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502

⁴ CSJ SC 10297 de 2014.

⁵ CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).



302 436 5649



tramitesyasesorias@guerrazapata.com



Cl. 40 no. 14 -82 b-Brizalia
Montería - Córdoba

demandante, esto es hipótesis 112 Desobedecer señales o normas de tránsito, es decir; No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente, y la hipótesis 122 Girar bruscamente, es decir; Cruce repentino con o sin indicación, adicionalmente la experticia técnica que se allegó con la contestación de la demanda y que reafirma las hipótesis planteadas en el croquis, experticia por demás que fue la tenida en cuenta por la falladora del proceso.

Sobre la concurrencia de culpas La Corte ha precisado:

“Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil⁶, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo^{7,8}. (negritas y subrayado fuera de texto).

Como corolario se precisa que la consecuencia directa de una eventual concurrencia de culpas es la reducción del monto indemnizatorio en relación con la magnitud de la incidencia comportamental del propio lesionado que para el caso concreto resulta relevante en tanto si se quiere fue él – demandante- el que conforme a los elementos de prueba tuvo mayor participación en la consumación del riesgo, y esto resulta plausible afirmarlo con meridiana claridad en tanto que 1. Fue el demandante quien tuvo doble codificación en el IPAT, es decir; se atribuyeron a su cargo dos posibles causas o hipótesis del accidente de tránsito, 2. No respeto la prelación que sobre la vía llevaba el vehículo tipo camión. En efecto ha quedado demostrado dentro del plenario que el camión se desplazaba a una velocidad relativamente mayor a la permitida en el lugar, no es menos cierto que la actitud del demandante fue en todo momento la determinante para la causación del daño, en otras palabras la actitud del demandante fue la causa adecuada para la consolidación del hecho dañino.

Así lo manifiesta el inciso segundo del numeral 9.6.1 del dictamen técnico pericial de accidente de tránsito aportado por el suscrito al proceso “En este caso podemos decir que la falta de precaución por parte del conductor del vehículo tipo motocicleta, al tratar de realizar un giro en U para ingresar al carril contrario en zona prohibida, invadiendo carril contrario, esa fue la causa que determinó la ocurrencia del accidente” remata diciendo en el inciso 7 (bis) “Aunque se determinó que el camión se desplazaba a 55km/h aproximados, en el cual se evidencia que transitaba 25km/h más de la velocidad permitida en el sector, hay que tener claro que la prelación sobre la vía la tiene el camión que transita por su carril, el exceso de velocidad por parte del camión no fue el factor que determinó la ocurrencia del accidente de tránsito, pero si un factor contribuyente a que aumentar las lesiones en el accidente de tránsito al conductor de la motocicleta” ojo! de lo anterior se debe hacer la siguiente precisión si bien el camión se transportaba 25 km por encima del límite permitido, lo hacía sobre su vía (su derecha, vía sobre la cual tiene preferencia), así pues la causa que determina el accidente es la maniobra imprudente del motociclista, quien si continua por su vía y espera hasta que haya una zona permitida para hacer el giro

⁶ “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

⁷ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

⁸ CSJ MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018))



302 436 5649



tramitesyasesorias@guerrazapata.com



Cl. 40 no. 14 -82 b-Brizalia
Montería - Córdoba

hubiera evitado el insuceso, es decir; el vehículo tipo camión bien podría ir respetando los límites de velocidad pero si en todo caso el motociclista hacía ese giro repentino en esa zona prohibida se hubiera igualmente generado el accidente, ya no con las consecuencias que hoy se ventilan sino inferiores, ello es una clara conclusión de la experticia citada con anterioridad, en consecuencia evidente del anterior planteamiento la concurrencia de la culpa entre el conductor del vehículo tipo camión y el de la motocicleta se itera no es igual por ser el conductor de la motocicleta quien imprudentemente se expuso al peligro 1. Desobedeciendo las señales de tránsito y 2. Haciendo un giro repentino.

En mérito de las consideraciones previamente expuestas solicito del Ad-Quem acceder a las siguientes:

Pretensiones

1. **REVOCAR** la sentenciada adiada 15 de marzo de 2023 dentro del proceso de la referencia y en consecuencia:
2. **DECLARAR** prosperas las excepciones planteadas con la contestación de la demanda.

Atentamente;



AIZAR JOSÉ GUERRA ZAPATA
C.C. 1.067.919.246
T.P 276.526 del C.S. de la J.



302 436 5649



tramitesyasesorias@guerrazapata.com



Cl. 40 no. 14 -82 b-Brizalia
Montería - Córdoba

Radicación: 2020-00083-00
Demandante: MIGUEL ESTEBAN RENGIFO Y OTROS
Demandado: URBASER Y OTROS
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

(art. 373 del C. General del Proceso)

En Popayán, Cauca, hoy, quince (15) de marzo de 2023, siendo las 9:00 a.m., fecha y hora señaladas previamente dentro del proceso "2020-00083-00-VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" adelantado por MIGUEL ESTEBAN RENGIFO, GLORIA INES ARROYAVE SALGADO, ABRAHÁM RENGIFO VICTORIA, JUAN STEVAN RENGIFO ARROYAVE, MARIA PAULA RENGIFO ARROYAVE, ANTONELA AGREDO RENGIFO y ABRAHÁM RENGIFO PALECHOR contra BBVA SEGUROS COLOMBIA, SERVIGENERALES S.A. E.S.P., URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., URBASER POPAYÁN S.A. E.S.P. Y VICTOR HERNAN CHAVARRO HIDROBO con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento dispuesta por el art. 373 del C. General del Proceso, en tal virtud, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán (C) se constituye en audiencia y declara abierto el acto.

Se otorga uso de la palabra a los asistentes para que, a efectos del registro se identifiquen con nombres completos, número de cédula, tarjeta profesional y calidad en la que actúan.

Se deja constancia que a la presente Audiencia concurrieron:

a). Parte Demandante:

Apoderado Judicial de todos: Dr. FABIÁN MARTÍNEZ PAZ (Asistió)

Dirección: fabian1903@hotmail.com Teléfono: 3168242562

b). Parte demandada:

LUIS EDUARDO RAMIREZ CÁCERES (Asistió), Correo: luchoramirezcaceres2@hotmail.com; curador del demandado VÍCTOR HERÁN CHAVARRO HIDROBO

Apoderado Judicial de URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y URBASER POPAYÁN S.A. E.S.P. Dr. AIZAR JOSÉ GUERRA ZAPATA (Asistió) Dirección: aizarguerra@gmail.com Teléfono: 3016565399

Radicación: 2020-00083-00
Demandante: MIGUEL ESTEBAN RENGIFO Y OTROS
Demandado: URBASER Y OTROS
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

GERARDO QUICENO GÓMEZ (Asistió) correo electrónico gqgabogado@gmail.com, quien manifiesta que comparece en representación de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. en virtud de la sustitución a el otorgada por el Apoderado Judicial Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, solicitando se le reconozca personería para actuar.

Como revisado el expediente digital, se evidencia que en el día de ayer 14 de los corrientes, aparece allegado la sustitución de poder del que hace referencia el compareciente, la señora Juez dicta el siguiente:

AUTO: RESUELVE: CONCEDER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. GERARDO QUICENO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y virtud de la sustitución de poder a él realizada por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA. NOTIFICACION: Estrados

c). Peritos Asistentes:

Parte Demandante:

ISRAEL PINO LLANTÉN, correo electrónico Llanten97@hotmail.com

Parte Demandada:

JUAN CARLOS GONZALEZ OVALLE, correo electrónico gonzalezyllozanoasesores@gmail.com.

1) Interrogatorio a los peritos

Se llevó a cabo la sustentación oral de los peritos presentados por las partes, en la forma dispuesta en el C. General del Proceso

2) Practica de Pruebas

Se procede entonces a agotar el objeto de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso y dado que no se hicieron presentes los testigos de las partes se prescinde de ellos, salvo el señor VICTOR BENAVIDES, quien por estar presente se procederá a la recepción de su testimonio.-

Precluida la etapa de pruebas, se declara cerrada la etapa probatoria. Se notifica por estrados. Sin recursos.

3.- Alegatos (num. 4º art. 373)

A continuación, se concede a los apoderados de las partes un término de hasta 10' a cada uno para que presenten sus alegatos, inicialmente a la parte demandante, posteriormente a la parte demandada iniciando, y al curador ad litem.

Radicación: 2020-00083-00
Demandante: MIGUEL ESTEBAN RENGIFO Y OTROS
Demandado: URBASER Y OTROS
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Precluido lo anterior, se declara cerrada la etapa de instrucción, notificándose a las partes esta determinación en la forma prevista por el art. 294 del Estatuto General del Proceso. Sin objeciones. Se dispone un receso hasta la 1:30 PM, para proferir sentencia oral.

4.- Control de legalidad (art. 132)

En observancia de lo reglamentado por el art. 132 del C. General del Proceso, se hace el control de legalidad de las etapas surtidas hasta la fecha, dejando sentado este Despacho que no se encuentra vicio alguno que genere nulidad e impida continuar con el trámite de este proceso e igual manifestación hicieron las partes.

5.- (num. 5) Sentencia No. 004

Una vez motivada la sentencia limitándose al examen crítico de las pruebas, con explicación razonada de las conclusiones sobre las misma, y los razonamientos estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones legales y doctrinarias aplicables, la señora Juez profiere la siguiente;

DECISIÓN

En razón de lo antes expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Popayán, (Cauca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, LÍMITE DE COBERTURA, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUCA, AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LIMITES MAXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA,

Segundo: DECLARAR PROBADAS las excepciones de NO COMPROBACIÓN DEL DAÑO MATERIAL, INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE, INEXISTENCIA DEL DAÑO EMERGENTE, TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de URBASER POPAYÁN S.A. E.S.P. y la de CONCURRENCIA DE CULPAS, y en tal virtud, los montos

Radicación: 2020-00083-00
Demandante: MIGUEL ESTEBAN RENGIFO Y OTROS
Demandado: URBASER Y OTROS
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

indemnizatorios reconocidos en esta sentencia se reducirán en un 50% que se estimó es la participación de la víctima en el hecho dañoso.

Tercero: DECLARAR solidaria y civilmente responsables al señor VICTOR HERNAN CHAVARRO IDROBO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.786.770 y a URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT 830-024-104-2 de la totalidad de los daños ocasionados a los demandantes, derivados del accidente de tránsito que padeció el señor MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE, el pasado 16 de octubre de 2016, en la vía que de Popayán, Cauca, conduce al Municipio del Tambo, Cauca, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.-

Cuarto: CONDENAR al señor VICTOR HERNAN CHAVARRO IDROBO y a URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

4.1.- Perjuicios Morales:

Nombre	Reconocimiento	Monto final, luego de la deducción del 50% por concurrencia de causas
MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE	20 SLMV	10 SMLMV
GLORIA INÉS ARROYAVE SALGADO	20 SMLMV	10 SMLMV
ABRAHÁM RENGIFO VICTORIA	20 SMLMV	10 SMLMV
JUAN STEBAN RENGIFO ARROYAVE	10 SMLMV	5 SMLMV
MARIA PAULA RENGIFO ARROYAVE	10 SMLMV	5 SMLMV

Radicación: 2020-00083-00
 Demandante: MIGUEL ESTEBAN RENGIFO Y OTROS
 Demandado: URBASER Y OTROS
 Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ABRAHÁM VICTORIA PALECHOR	10 SMLMV	5 SMLMV
---------------------------	----------	---------

4.2.- Daño a la vida en relación

Nombre	Reconocimiento	Monto final, luego de la deducción del 50% por concurrencia de causas
MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE	15 SLMV	7.5 SMLMV
GLORIA INÉS ARROYAVE SALGADO	15 SMLMV	7.5 SMLMV
ABRAHÁM RENGIFO VICTORIA	15 SMLMV	7.5 SMLMV
JUAN STEBAN RENGIFO ARROYAVE	7 SMLMV	3.5 SMLMV
MARIA PAULA RENGIFO ARROYAVE	7 SMLMV	3.5 SMLMV
ABRAHÁM VICTORIA PALECHOR	7 SMLMV	3.5 SMLMV

Quinto: ORDENAR a BBVA SEGUROS COLOMBIA que asuma el pago de las condenas aquí impuestas hasta la concurrencia de la póliza No. 08171026672, donde figura como beneficiario y tomador SERVIGENERALES S.A. hoy URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 830-024-104-2

Sexto: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

Radicación: 2020-00083-00
Demandante: MIGUEL ESTEBAN RENGIFO Y OTROS
Demandado: URBASER Y OTROS
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Séptimo: ORDENAR que en firme la presente decisión, previa cancelación de la radicación, se ARCHIVE el proceso.

Octavo: CONDENAR en costas a los demandados de manera parcial. Líquidense por Secretaría.

Fijar como agencias en derecho, el equivalente al 2% del valor total de las pretensiones reconocidas en esta providencia, según lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, según lo expuesto.

La presente decisión se notifica a las partes en la forma prevista por el art. 294 del C. General del Proceso

Recurso:

Los apoderados de BBVA SEGUROS COLOMBIA, URBASER POPAYÁN S.A. E.S.P. y URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. presentan recurso de apelación a la sentencia que se acaba de proferir, indicando los reparos sobre los que se fundan, los cuales se sustentarán dentro del término respectivo; se concede las apelaciones presentadas en el EFECTO DEVOLUTIVO, conforme lo dispuesto en el artículo 323 numeral 2º del C.G.P., otorgando el término para su sustentación y, ordenando su remisión el expediente digital al Honorable Tribunal al Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, por intermedio de la Ofician de la Desaj para el reparto correspondiente, una vez vencido el término que cuentan las partes apelantes para la sustentación de los reparos presentados.-

Se ordena a la parte demandante cancele los gastos de curaduría acreditando su pago al despacho dentro de los tres días siguientes de esta decisión.

Las anteriores decisiones se notifican a las partes en esta audiencia. Sin reparos. -

Se termina la presente audiencia siendo las 3:14 pm

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc12162ecbc78e9562fa95c0f9114bca2e1085023ff41ab97628a2fd104bdc64**

Documento generado en 16/03/2023 10:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>